

# Acerca del régimen económico matrimonial en el derecho civil gallego

**Resumen:** *La ley de Derecho Civil de Galicia contiene la regulación legal del régimen económico matrimonial. Consta de tres capítulos, el primero de ellos dedicado a las disposiciones generales, el segundo a las capitulaciones matrimoniales, y un tercer y último capítulo que regula las donaciones por razón de matrimonio. En el presente trabajo se analiza cada uno de ellos por separado para un mejor análisis de la regulación contenida en la ley 2/2006, comenzando por el artículo 171: "El régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales". En otros derechos forales, el sistema elegido ha sido el de separación de bienes, como sucede en Cataluña y Baleares, algo que parece más lógico a la vista de los problemas derivados de la partición y disolución de la sociedad familiar en caso de optar por una sociedad de gananciales. La comisión superior de derecho civil de Galicia defiende la modificación de la ley gallega para optar por el régimen de separación de bienes, lo que refrenda la necesidad de este cambio legal.*

**Palabras clave:** *derecho civil gallego, matrimonio, régimen patrimonial, capitulaciones, donaciones.*

**Abstract:** *The Galician civil law contains the legal regulation of matrimonial property. It consists of three chapters, the first of which is dedicated to the general provisions, the second to the marriage, and a third and final chapter governing gifts by reason of marriage. This paper examines each of them separately for a better analysis of the regulation contained in the law 2 / 2006, starting with Article 171: "The matrimonial property regime will be agreed by the spouses in a marriage contract. Failing agreement or ineffectiveness, the system shall be the conjugal partnership". In other foral legislation the system chosen was the separate property, as in Catalonia and the Balearic Islands, which seems more logical in view of the problems arising from the partition and dissolution of the family firm should opt for a society of property. The High Commission of Galician civil law defends Galician law change to choose the regime of separate property, which endorses the need for this legal change.*

**Key words:** *Galician civil law, marriage, property regime, capitulations, donations.*

**Índice:** *1. Antecedentes. 2. Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. 3. Régimen económico matrimonial. 3.1 Las capitulaciones matrimoniales. 3.2. Las donaciones por razón de matrimonio.*



# 1 Antecedentes

La realidad jurídica particular de Galicia se ha aceptado históricamente sin mayores inconvenientes en lo que respecta a las costumbres presentes en su territorio, aunque no haya existido unanimidad doctrinal a la hora de reconocer un derecho civil propio, más allá del derecho consuetudinario de marcado carácter agrario. Con todo, la Ley de Bases del Código civil, de 11 de mayo de 1888, en su Base 13, reconocía expresamente a Galicia<sup>1</sup> como territorio foral conjuntamente con Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra y Provincias Vascaas, mención que quedaría plenamente consolidada con la ley 147/1963, de 2 de diciembre, que supuso la aprobación de la *Compilación del Derecho civil especial de Galicia*<sup>2</sup>.

La condición de territorio foral con un corpus normativo propio debería haber supuesto un impulso claro a la aplicación práctica de este derecho, sin embargo, al ser normas pertenecientes casi en exclusiva al mundo agrario -como por ejemplo la compañía familiar gallega o los "muiños de herdeiros", cuyos conflictos llegaban en raras ocasiones a los tribunales- y no de carácter general, se redujo el ámbito de conocimiento y de aplicación de este derecho foral más aparente que real<sup>3</sup>. La nueva compilación gallega no se convirtió en un estímulo para los que podían utilizarla, puesto que en el núcleo de dicha ley no se encontraban las relaciones de derecho privado utilizadas normalmente por la ciudadanía. El reflejo normativo de instituciones alejadas de la realidad de aquella época, pertenecientes a un ámbito casi estrictamente rural, hicieron de la *Compilación de Derecho civil de Galicia* un cuerpo regulador incompleto, ya porque faltasen -según parte de la doctrina<sup>4</sup>- algunas figuras que debieran haberse reflejado en el mismo, ya porque se consideraba que algunas instituciones presentes en la *Compilación* carecían de entidad suficiente para haber sido recogidas por la misma<sup>5</sup>.

El marco constitucional previsto para el desarrollo de la actividad legislativa de las CCAA es el constituido por el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, en donde recoge la competencia exclusiva del Estado en distintas materias, como la "legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas

1 Vid. al respecto, RODRÍGUEZ ENNES, L., *Aproximación a la historia jurídica de Galicia*, EGAP, Santiago de Compostela, 1999, p. 209 ss., en donde realiza una exégesis histórica de la legislación gallega hasta convertirse en compilación foral. Comienza con la Comisión General de Codificación creada por decreto de 2 de febrero de 1880, en donde se prevé la presencia de un miembro representante de cada territorio que tenga instituciones de derecho foral como era el caso de Galicia, hasta el Código Civil de 1889, en donde muestra la incompatibilidad del derecho gallego con el nuevo *corpus* normativo en p. 219: "No obstante el principio general de respeto de los Derechos forales, en el caso particular de Galicia, la entrada en vigor del Código supuso la práctica desaparición de las especialidades forales precisamente fundamentadas en un derecho consuetudinario en gran parte contrario a las nuevas prescripciones del Código sometidas a la aplicación del artículo 5 del nuevo texto legal, que rechazaba expresamente la costumbre contra ley, lo que tenía especial relevancia en el ámbito del derecho sucesorio íntimamente unido a la forma de posesión y explotación de la tierra".

2 Muy cuestionada en su momento, como pone de manifiesto RODRÍGUEZ MONTERO R., "El Derecho Civil en Galicia, la ley de Derecho Civil de Galicia y el futuro Derecho Civil de Galicia: Apuntes, ideas y sugerencias", en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, núm. 5, 2001, p. 741: "Dicha *Compilación* no obtuvo un juicio unánime en su momento, señalándose opiniones contradictorias, tanto por lo que respecta a la oportunidad de su realización, como en relación a su contenido".

3 Cfr. REBOLLEDO VARELA, A. L., "Derecho civil de Galicia: presente y futuro", en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46, 2008, p. 13, en donde añade: "En Galicia, por carecer de hondas raíces históricas en la utilización de las normas civiles o de derecho privado como motivo de identidad, tradicionalmente se ha venido aplicando el código civil por lo que ha constituido un territorio foral más formal que real, simplemente fruto de circunstancias políticas de la época de la codificación".

4 CASTÁN TOBEÑAS, J., "La *Compilación del Derecho Civil especial de Galicia*", en RGLJ, núm. 46, 1963, p. 27 ss.

5 Vid. por todos, OTERO VARELA, A., "Sobre la *Compilación del derecho foral gallego*", en AHDE, núm. 35, 1965, p. 555-556, en donde realiza un recorrido histórico para explicar la especial circunstancia de Galicia, al decir que quedó pronto al margen de la Reconquista y por ello: "Continuó el régimen señorial hasta su reciente abolición, lo cual dio lugar a la persistencia de las formas de entrega de tierra típicas de aquel régimen hasta nuestros días, como acredita la presencia actual del foro", añadiendo que la *Compilación gallega* recoge "el foro, la compañía familiar, la aparcería, etc. En conjunto no parecen tener entidad suficiente para justificar su recopilación ni para constituir el problema jurídico de Galicia", para concluir a continuación que el problema jurídico de Galicia es la dificultad a la hora de aplicar el Código civil a un ambiente especial como es el económico gallego.

a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial". De acuerdo con la regulación constitucional, la Comunidad Autónoma de Galicia recogió en su Estatuto de Autonomía de 1981 (artículo 27.4) la competencia exclusiva en materia de "Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego". Del mismo modo, el artículo 38 del Estatuto de Autonomía tiene especial trascendencia en relación con las fuentes de derecho propio de Galicia: "1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto. 2. A falta de Derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado. 3. En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas del Derecho civil gallego". Posteriormente, en virtud de la ley 7/1987, se integró en el Derecho civil gallego la Compilación realizada en 1963, aunque se derogasen instituciones como la del Foro, para adaptarla a los principios constitucionales. Como consecuencia de la entrada en vigor de la ley 4/1995, nuevo espacio normativo regulador del Derecho civil de Galicia, la ley 7/1987 fue derogada.

La aparición de la ley 4/1995, de 24 de mayo, de "Dereito civil de Galicia", supuso un avance<sup>6</sup>, por cuanto recogía nuevas figuras como la servidumbre de paso o las serventías, el contrato de vitalicio, las donaciones por razón de matrimonio<sup>7</sup> (que a este tema en concreto objeto de nuestro estudio interesan particularmente, como veremos a continuación), el usufructo universal del cónyuge viudo, el testamento mancomunado<sup>8</sup> o los pactos sucesorios, aunque su falta de claridad en temas tan importantes como el lugar de la costumbre dentro de las fuentes del Derecho (art. 3.2), haya generado tantos problemas de interpretación. En cualquier caso, prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, como se deduce de la inclusión de instituciones antes prohibidas por constituir costumbres contra legem, ahora legalmente aceptadas gracias al principio de competencia entre la legislación estatal y la autonómica que las recoge.

Constaba de 170 artículos, 2 disposiciones adicionales y 4 disposiciones transitorias, siendo el Título VII el que regulaba el régimen económico familiar. En el artículo 112 y 113 se consagraba el principio de libertad en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, en cuyo defecto se aplicaría el régimen de gananciales<sup>9</sup>, y en los artículos 114 a 116 se regulaban

6 En opinión de BELLO JANEIRO, D., "Presente y futuro del Derecho civil de Galicia", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 9, 2005, p. 1051: "La ley de 1995, de Derecho Civil de Galicia, puede ser, con toda justicia, considerada como la más importante norma jurídica de la Comunidad Autónoma gallega emanada del Parlamento después del Estatuto de Autonomía", añadiendo que hasta su entrada en vigor, el derecho civil gallego subsistía como simple costumbre en cierto modo camuflada en la práctica notarial.

7 REBOLLEDO VARELA, N., "Derecho civil de Galicia: presente y futuro", cit. p. 17, en donde resalta la falta de previsión de la ley 4/1995, poniendo como ejemplo: "La regulación de las donaciones por razón de matrimonio (art. 114) sin establecer su incoordinación con el régimen de gananciales que se declara supletorio (art. 112)", aunque destaca que esta ley supuso un "avance ciertamente significativo del derecho civil gallego respecto de la decadencia en que se encontraba inmerso durante la vigencia de la Compilación de 1963 y constituyó la base de la que derivó la ley vigente 2/2006, de 14 de junio".

8 ALONSO VISO, R., "El testamento mancomunado en el derecho gallego", en *Revista Xurídica Galega*, 14, 1996, p. 21, en donde define el testamento mancomunado como "el otorgamiento de última voluntad de varias personas en un único acto o instrumento, incluyendo los patrimonios de todos los disponentes. Falta pues, la nota característica de la individualidad o unipersonalidad en su otorgamiento", y recuerda que esta figura está recogida en la ley 4/1995 en el artículo 137, en donde se le otorga validez, aunque en el ordenamiento jurídico español no existiese una solución única en cuanto al modelo de testamento mancomunado.

9 Vid. al respecto, GUTIÉRREZ ALLER, V., "Régime económico-familiar e sucesorio na lei de Dereito civil de Galicia", en *Dereito Civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995 do 24 de maio)*, Santiago de Compostela, 1992, p. 354, en donde destaca que la subsistencia del régimen de gananciales como supletorio en defecto de pacto "fue motivo de controversia en los trabajos preparatorios de la ley. La comunidad ganancial, como patrimonio autónomo mancomunado entre cónyuges, sin atribución de cuotas sobre cada uno de los elementos que lo componen, no encaja con la concepción de la comunidad matrimonial de los bienes que predomina entre los cónyuges gallegos, especialmente en el ámbito rural, concepción en la que, aunque está claro que bienes componen esa comunidad (que bienes son gananciales) esta se concibe como comunidad ordinaria por cuotas sobre cada uno de esos bienes", concluyendo que no resultaría extraño que se planteara la comunidad ordinaria en vez de la sociedad de gananciales como régimen supletorio legal.



las donaciones por razón de matrimonio, quizás lo más destacable de esta ley en el ámbito patrimonial<sup>10</sup>. El régimen de donaciones resultaba más amplio que el contenido sobre las mismas dispuesto en el Código Civil, por cuanto el artículo 114 recogía la posibilidad de otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, virtualidad no recogida en el artículo 1336 del Cc., que sólo contempla las donaciones otorgadas antes del mismo. Además, las donaciones por razón de matrimonio tenían su fundamento en un motivo causal pero, a diferencia del Cc. en el que la causa de tales donaciones era un matrimonio futuro, en la ley gallega se consideraba como principal motivo el matrimonio en sí mismo, presente o futuro.

Al margen de estas consideraciones, la ley 4/1995 no suscitó una opinión unánimemente favorable, por cuanto se entendía como un proyecto legislativo a corto plazo, pacato y en absoluto innovador, al margen de los pequeños avances que hemos señalado<sup>11</sup>. Con todo, negar la importancia de esta ley sería injusto<sup>12</sup>, por cuanto supuso el punto de partida real hasta llegar a un verdadero cuerpo normativo del derecho civil propio de Galicia. La incorporación de nuevas figuras jurídicas que demandaba la realidad jurídica y social gallega, al lado de instituciones de indudable valor etnográfico pero escasa efectividad práctica no restan valor al empeño de procurar la convivencia jurídica de ambas, al margen de los problemas de aplicación que surgieran en la práctica. Con todo, este modelo legislativo mostró pronto sus carencias, por lo que se hizo necesario el reformar la ley 4/1995, convirtiéndose después de los pasos necesarios en la nueva Ley de Derecho civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio, actualmente vigente<sup>13</sup>.

## 2 Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia

El texto legal entró en vigor, de acuerdo con su disposición final, a los veinte días de su publicación en el DOG, el día 22 de julio de 2006. Es un texto regulador mucho más eficaz que los anteriores, por cuanto recoge los cambios sociales y estructurales de la sociedad gallega en instituciones jurídicas acordes con dicha realidad<sup>14</sup>, con una legislación unitaria

10 BUSTO LAGO, J.M., "Las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Derecho civil", en *Revista Xurídica Galega*, 35, p. 27, cuando señala: "La determinación del sistema matrimonial y el reconocimiento de la eficacia civil a determinados tipos de matrimonio es competencia exclusiva del Estado, mientras que la regulación de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges puede ser asumida, en el marco de la legislación civil, por las CCAA. La reserva competencial a favor del Estado ha de entenderse restringida a los aspectos no patrimoniales del matrimonio, en conclusión a la que se llega utilizando el art. 13.1 CC (exceptúa expresamente las normas relativas al régimen económico matrimonial de su aplicación general y directa en todo el Estado) como criterio interpretativo".

11 BELLO JANEIRO, D., "Presente y futuro del Derecho civil de Galicia", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 9, 2005, p. 1053, en donde se muestra satisfecho de los contenidos legislativos incorporados a la ley de 1995, aunque reconoce la necesidad de una amplia reforma: "Pues bien, respecto a la actualización de nuestra Ley de Derecho Civil de Galicia, es necesario ampliar con valentía su contenido, con ocasión de su revisión, una vez transcurrido casi el doble del tiempo de cinco años que la propia norma de 1995 prevé para elaborar un informe parlamentario comprensivo de las dificultades y dudas que se adviertan en la aplicación de los preceptos de la Ley y de las normas que se estimen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil propio de Galicia".

12 Vid. al respecto, PARDO GATO, J.R., "Pasado, presente e futuro do Dereito Civil de Galicia", en *Revista Xurídica Galega*, 47, 2005, p. 16, en donde destaca la importancia de la ley 4/1995: "Este dereito civil propio da nosa comunidade afectaba, e segue afectando, a amplas parcelas da vida dos cidadáns que repercuten directamente no seu contorno inmediato, como a propiedade, o aproveitamento da terra e os contratos, así como, de xeito singular, no referente aos arrendamentos de tipo rústico, a familia, os testamentos e as herdanzas. De todas estas materias xurídicas emerxeron figuras singulares que os galegos, sobre todo aqueles que gardan certa vinculación coas áreas rurais, coñecen por telas invocade e utilizado en numerosas ocasións para dirimir as súas controversias e litixios, e que, como se explicita na LDCG, deben aparecer integradas no noso dereito como creación xenuína do pobo galego, que xorde ao longo dos séculos na medida en que a súa necesidade se fai patente, fronte a un ordenamento estatal que, por ser común, viña negando as nosas especiais peculiaridades".

13 Al margen de la modificación sufrida en su Disposición Adicional Tercera con la Ley 10/2007 de 28 de junio, relativa a la equiparación de parejas de hecho, en cuya exposición de motivos se explica que la intención del legislador al introducir en el texto la disposición adicional tercera perseguía eliminar la discriminación que había entre matrimonios y uniones análogas, sin querer "establecer la equiparación ope legis de quienes no desearan ser equiparados", de ahí la nueva redacción prevista en la ley 10/2007, que refleja la verdadera voluntad del legislador.

14 Vid. al respecto, GARCÍA GARRIDO, M.J., "Consideraciones sobre el patrimonio familiar en la ley civil gallega", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 12, 2008, p. 350, en donde destaca la importante ampliación de las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma en la ley 2/2006, al tiempo que declara: "Se trata de una revisión del Derecho Civil aplicable en Galicia y a los gallegos que comprende tan variados temas que le asemejan más a un Código Civil que a una Compilación foral".

totalmente alejada de la anterior -fragmentada y dispersa- para convertirse en un cuerpo normativo que intenta dar soluciones a los problemas interpretativos que puedan surgir, en un esfuerzo clarificador que merece ser destacado. De hecho, en el Preámbulo de la ley se recoge la siguiente afirmación: “No obstante el tiempo transcurrido, la doctrina científica, la práctica forense y la jurisprudencia pusieron de manifiesto la inexplicable repetición de dos artículos del texto legal, la introducción de algunos preceptos superfluos y la regulación ambigua de algunas materias que generaron conflictos en su interpretación o aplicación. Por estas razones, aunque ahora se conserve la regulación existente de muchas de las instituciones tradicionales, una eficiente política legislativa debe intentar mejorar algunos aspectos de las instituciones”, refiriéndose en particular al régimen económico familiar.

Con todo, debe quedar claro que el derecho gallego no tiene vocación de un desarrollo exhaustivo ni el propósito de reinventar un derecho inexistente por su afán de diferenciarse con el Derecho común<sup>15</sup>. Es cierto que se incrementa de forma considerable el número de artículos en esta nueva ley, pasando de tener 170 en la regulación anterior a 308 en la ley 2/2006, pero todo ello como consecuencia del interés integrador unitario, especialmente en relación con el Derecho de familia, que no del desarrollo *ad infinitum* de la norma.

La ley 2/2006 consta de 308 artículos distribuidos en diez Títulos más uno preliminar, cuatro Disposiciones Adicionales y tres Transitorias, así como una Disposición Derogatoria de la ley del Parlamento de Galicia 4/1995, de 24 de mayo, y una Disposición Final. En el artículo primero se relacionan las fuentes del Derecho civil de Galicia: “la ley, la costumbre y los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego<sup>16</sup>”, con un segundo párrafo que nos recuerda que la costumbre “regirá en defecto de ley gallega aplicable”, terminando el artículo 1.3 con la siguiente argumentación: “En defecto de ley y costumbre gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego”.

Por lo que respecta al ámbito territorial de aplicación, el artículo 3 determina que: “El derecho civil gallego tendrá eficacia en el territorio de la comunidad autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al derecho interregional o internacional privado, hayan de aplicarse otras normas”. En lo que se refiere al ámbito personal de aplicación, la regla viene recogida en el artículo 4: “1. La sujeción al derecho civil de Galicia se determinará por la vecindad civil, con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común. 2. Los gallegos que residan fuera de Galicia tendrán derecho a mantener la vecindad civil gallega con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común y, en consecuencia, podrán seguir sujetos al derecho civil de Galicia<sup>17</sup>”.

En realidad, lo que hace esta norma es repetir la disposición contenida en el artículo 14.1 del Código civil<sup>18</sup>, según la cual: “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral

15 Cfr. REBOLLEDO VARELA, A.L., “Derecho civil de Galicia: presente y futuro”, cit. p. 20.

16 SANDE GARCÍA, P., “Título preliminar”, en V.V.A.A., *Comentarios a la ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008, p. 63: “Arrumbada la eficacia en general de la costumbre contra *legem dispositiva*, también en el específico campo de las *aparcerías*, aunque no en el de la *compañía familiar*, la enumeración de las fuentes del derecho civil de Galicia ex art. 1.1 LDCG/2006, de inconfundible sabor *códigocivilístico* y aragonés, va ahora seguida de la afirmación de la posición jerárquica de la ley sobre la costumbre, que como tal costumbre regirá, aunque en realidad ha venido rigiendo entre nosotros bajo el imperio de la LDCG/1995, *extra legem*”.

17 Vid. al respecto, GARCÍA GARRIDO, M.J., “Consideraciones sobre el patrimonio familiar en la ley civil gallega”, cit. p. 350: “Ofrece también dudas la concesión a los gallegos que habitan el universo mundo de poder seguir sujetos al derecho civil de Galicia (artículo 4) y no a las leyes de los países o regiones donde residen”.

18 En íntima relación con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Cc: “Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades: 1º. Será ley personal la determinada por la vecindad civil”.



se determina por la vecindad civil". El concepto de vecindad se debe poner en relación con el régimen económico matrimonial<sup>19</sup>, pudiendo traer a colación las donaciones hechas por razón de matrimonio, que se registrarán por la Ley de Derecho Civil de Galicia cuando el donante posea la vecindad civil gallega en el momento de su otorgamiento. Con todo, no está de más precisar que a efectos registrales, una cosa es la vecindad civil y otra diferente el régimen económico matrimonial, que no se presume por el solo hecho del lugar de otorgamiento<sup>20</sup>. Por lo que se refiere a los pactos o capitulaciones matrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Código Civil: "Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes, bien a la ley que rijan los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento", se desprende que si uno de los otorgantes tiene la residencia habitual en Galicia o la vecindad civil les será de aplicación la normativa contenida en la ley gallega vigente.

### 3 Régimen económico matrimonial

El Título IX de la ley de Derecho Civil de Galicia contiene la regulación legal del régimen económico matrimonial. Consta de tres capítulos, el primero de ellos dedicado a las disposiciones generales, el segundo a las capitulaciones matrimoniales, y un tercer y último capítulo que regula las donaciones por razón de matrimonio<sup>21</sup>. Veamos a continuación cada uno de ellos por separado para un mejor análisis de la regulación contenida en la ley 2/2006, comenzando por el artículo 171: "El régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales". En otros derechos forales el sistema elegido ha sido el de separación de bienes, como sucede en Cataluña y Baleares, algo que parece más lógico a la vista de los problemas derivados de la partición y disolución de la sociedad familiar en caso de optar por una sociedad de gananciales. Sin embargo, del propio artículo 171 se colige la intención clara de que el régimen legal supletorio sea en todo caso el de gananciales, sin llegarse siquiera a plantear el sistema de separación de bienes<sup>22</sup>. En realidad, lo que hace la norma gallega es reproducir en gran medida los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, en donde se contienen algunas de las disposiciones generales del régimen económico matrimonial. Así, el artículo 1315: "El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código", y el artículo

<sup>19</sup> Ya que si los cónyuges tienen la vecindad civil cuando vayan a contraer matrimonio, se les aplicará el régimen económico matrimonial de la Ley 2/2006, así como si es uno de ellos el que tiene la vecindad o la residencia habitual en Galicia y lo decidan en documento público antes de celebrarse el matrimonio. También cuando los cónyuges tengan su residencia habitual común en Galicia justo después de contraer matrimonio, cuando lo contraigan en Galicia.

<sup>20</sup> GARCÍA GARCÍA, J.M., *Código de Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil*, Civitas, 3ª ed. 2006, p. 310. A mayor abundamiento, la Sentencia de 20 de mayo de 2008 de la Sala Tercera del TS, respecto del artículo 161 del Reglamento Notarial y su redacción acorde con el Real Decreto 45/2007, de 27 de enero, afirma que no es acertado que la vecindad civil contenida en escritura pública pueda resultar, en caso de silencio, por el solo dato del lugar de otorgamiento.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, A.S., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, Comares, Granada, 2006, p. 125: "Las donaciones por razón de matrimonio no forman parte del régimen económico matrimonial propiamente dicho, aunque sí tienen cierta relación con el mismo, al tratarse de aportaciones económico-patrimoniales realizadas en consideración al matrimonio. Ciertamente, las donaciones por razón de matrimonio no son un régimen matrimonial sino simplemente unas donaciones como cualesquiera otras en las que no es esencial, como luego veremos, que se hagan en capitulaciones matrimoniales. No obstante, la ley y la doctrina se refieren a ellas con ocasión de tratar el régimen económico".

<sup>22</sup> MARTÍNEZ HENS, H., "Del régimen económico familiar", en VV.A.A., *Comentarios a la ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, cit. p. 722: "Es de advertir que en la tramitación parlamentaria de la Ley 2/2006 ni siquiera llegó a plantearse el debate sobre la oportunidad de aplicar supletoriamente el régimen de separación de bienes en lugar del de gananciales, debido en parte quizás a una mayor dedicación del legislador a otras materias distintas de las que ahora nos ocupan".

1316: “A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales<sup>23</sup>”.

Por otro lado, la aplicación de este régimen económico no tendría mayores dificultades si no fuera por la relación de este precepto con la Disposición Adicional Tercera de la ley 2/2006: “A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges. Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia”.

El problema reside en la equiparación automática que se hace con los matrimonios, sin contar con el consentimiento preceptivo, que debería de ser el elemento esencial a la hora de establecer la equiparación entre matrimonio y pareja no matrimonial. Esta falta de voluntad expresa de las relaciones maritales constituye un fallo del legislador<sup>24</sup>, que debería haber previsto los casos en los que no se desea la equiparación con el matrimonio.

Como consecuencia de este error, el legislador optó por redactar de nuevo la norma en la ley 10/2007, de 28 de junio, en cuya exposición de motivos explica la razón por la que se había hecho tal equiparación en la disposición adicional tercera de la ley 2/2006: “Se introdujo en el texto la disposición adicional tercera, en aras de eliminar en el ámbito de la ley la discriminación existente entre los matrimonios y las uniones análogas a la conyugal; sin embargo, no fue intención del legislador establecer la equiparación ope legis de quienes no desearan ser equiparados”, aclarando que la pretensión era que los miembros de una unión pudiesen expresar su voluntad de ser equiparados al matrimonio, siempre y cuando acreditaran un tiempo determinado de convivencia estable. Debido a la confusa redacción de tal disposición, que “podría no reflejar la auténtica voluntad del legislador”, se formuló una proposición de ley de modificación de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, “apoyada en tres pilares básicos de nuestro ordenamiento: el libre desarrollo de la personalidad, el principio de igualdad ante la ley y la salvaguarda de la seguridad jurídica”. Con el cambio de redacción del precepto confuso, se estableció un Registro de Parejas de Hecho<sup>25</sup> de Galicia, en el que las uniones maritales análogas a la conyugal, de

23 Reflejada en los artículos 1344 a 1410 del Código Civil.

24 Vid. al respecto, PÉREZ MARTÍN, A.J., *Regímenes económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*, Tomo 5, Lex Nova, Valladolid, 2009, p. 1833: “Aunque sólo sea a efectos meramente anecdóticos, hay que hacer referencia al dislate legislativo en que incurrió el legislador gallego al introducir en la ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, en la disposición adicional tercera, una total equiparación entre los matrimonios y las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, y en virtud de ella se extendía a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges, y entre otras cuestiones, como es obvio ya que no existía exclusión alguna, al régimen económico matrimonial, concretamente el de gananciales cuando no existían capitulaciones matrimoniales.

25 En la nueva redacción de la Disposición Adicional Tercera de la ley 10/2007, de 28 de junio, en el segundo párrafo se hace mención de los excluidos de la condición de parejas de hecho: “a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción. b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona”, de acuerdo con lo dispuesto para la institución del matrimonio en nuestro CC, concretamente en los artículos 46.2: “No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial”, y 47: “Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1º Los parientes en línea recta por consanguinidad y adopción. 2º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. 3º Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos”, aunque el Ministerio de Justicia puede dispensar, siempre a instancia de parte, el impedimento de la muerte dolosa del cónyuge anterior, como se recoge en el artículo 48 del CC; además, a continuación, en el tercer párrafo se añade que las parejas de hecho “podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos”, reputándose nulos los pactos que contravengan tal prohibición.



dos personas mayores de edad<sup>26</sup> capaces y que convivan con intención de permanencia se deben inscribir a efectos de expresar su voluntad de ser equiparados al matrimonio<sup>27</sup>.

A mayor abundamiento, en la disposición final de la ley 10/2007 de 28 de junio se introducía un plazo de un mes como fecha en la que la Xunta de Galicia debía aprobar un decreto que crease y regulase la "organización y gestión del Registro de Parejas de Hecho de Galicia, que tendrá carácter constitutivo y en el que se inscribirán necesariamente las declaraciones formales de constitución de parejas de hecho, las modificaciones y las extinciones, cualquiera que sea su causa". Este Registro fue creado por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia mediante el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, siendo la inscripción voluntaria, gratuita y de naturaleza constitutiva. Así, sólo serán equiparadas al matrimonio las situaciones de convivencia inscritas<sup>28</sup>.

No cabe duda de que el corolario lógico a esta situación de incertidumbre legal anterior es permitir que las parejas que convivan de modo estable y tengan la intención de ser equiparadas al matrimonio a efectos de la Ley 2/2006 (con la reforma concretada en la ley 10/2007) se inscriban si les parece pertinente, dejando espacio a la voluntad de ejercer o no tal derecho de inscripción. Con todo, debe quedar claro que la equiparación será a los solos efectos de derechos y obligaciones regulados por la Ley de Derecho Civil de Galicia, sin incluir otros ámbitos en los que la convivencia reconocida podría surtir efectos<sup>29</sup>. Por otro lado, en lo que respecta a las parejas no inscritas, confirmado el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, se tendrán como no equiparadas a la situación de matrimonio y por lo tanto no sujetas a su régimen económico, siéndoles de aplicación las soluciones jurídicas existentes con anterioridad a la promulgación de esta ley.

Además, no podemos obviar los últimos acontecimientos con respecto a la regulación establecida sobre las parejas de hecho<sup>30</sup>, la duda sobre su constitucionalidad. Ya habían ad-

26 El artículo 46.1 del CC se refiere a la incapacidad de contraer matrimonio los menores no emancipados.

27 Vid. al respecto, RODRÍGUEZ PARADA, A.I., "El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio", en GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE J.L./RAJOY BREY, E., (ed.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, Tomo 1, Thomson-Civitas, Navarra, 2008, p. 258-259, donde pone el énfasis en la ausencia de cualquier tipo de debate en la tramitación parlamentaria de esta ley -a su juicio mejorable- produciéndose el mismo en la práctica diaria forense, notarial, registral y doctrinal, hasta llegar a la reforma de la disposición adicional tercera para cambiar los presupuestos de equiparación entre matrimonio y convivencia no marital, "haciéndolos más restrictivos: a) Debe de tratarse de una relación marital, lo que, con independencia del carácter homo o heterosexual de la relación, supone un vínculo sexual y afectivo. b) Con intención de permanencia en el tiempo, lo que excluye relaciones ocasionales, coyunturales o meramente transitorias. c) Han de cumplir determinados requisitos de capacidad, más rígidos que para contraer matrimonio, pues al exigir mayoría de edad de ambos integrantes de la relación, se excluyen los menores emancipados y la posibilidad de dispensa de los menores de más de catorce años; y al requerir que sean capaces, también quedan excluidos los que hayan sido incapacitados".

28 DÍEZ-PICAZO GÍMEZ, G./ ARANA DE LA FUENTE, I., *Las nuevas estructuras familiares y su reflejo en los Tribunales de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 96 ss. en donde traen a colación el problema de una pareja que había convivido maritalmente durante cuatro años, pero que al tocarle la lotería a uno de ellos no quiere repartir el premio, el otro miembro de la pareja reclama su parte como pensión compensatoria, pero el agraciado con la suerte de la lotería dice que si hubiera elegido la sociedad de gananciales, se habría casado, y al no hacerlo, no tiene porqué compartir nada con la otra parte. Si estuviesen viviendo en Galicia, y estuviesen inscritos en el registro de parejas de hecho, seguramente la solución jurisprudencial habría sido distinta. Como declaran en p. 96: "El recurso que se estudia a continuación es un asunto curioso por las alegaciones que, en defensa de sus intereses, realiza la pareja de hecho que lo protagoniza: la libertad de permanecer soltero por parte del agraciado-recurrente; y la existencia de comunidad de bienes, la aplicación analógica del régimen ganancial, la naturaleza de pensión compensatoria de la mitad de un premio de lotería y, en defecto de todo lo anterior, enriquecimiento injusto", dejando el fallo judicial un sabor amargo al no reconocer el derecho de la otra parte de percibir parte del premio.

29 La Ley 2/2006 recoge otros supuestos en los que la convivencia sin matrimonio se equipara al mismo, como sucede por ejemplo con lo dispuesto en el artículo 36.1.1, el derecho a asentar a la adopción realizada por el que convive con el sujeto que asiente; artículo 43.3, por el que el conviviente puede ser posible delegatario de la potestad de designación de tutor en la autotutela, así como la preferencia en la representación del ausente en caso de ausencia no declarada, como recoge el artículo 48.1.

30 Resulta interesante la exégesis realizada por MATA DE ANTONIO, J.M., "Parejas de hecho: ¿equiparación o discriminación? (Análisis de la normativa autonómica)", en *Acciones e Investigaciones Sociales*, 14, 2002, p. 185 ss. sobre las decisiones judiciales en tema de parejas de hecho, reflexiones que no pierden vigencia al margen del paso del tiempo. Sirva de ejemplo lo contenido en p.191: "La postura mayoritaria que se ha venido observando en las resoluciones de los Tribunales, en lo referente a aplicar analógicamente la regulación prevista para las uniones matrimoniales, en los supuestos de uniones de hecho, y que llega a bastantes de los efectos personales y patrimoniales de la ruptura (pensiones por alimentos, régimen de visitas, guarda y custodia, atribución del uso del domicilio común, etc.), no lo es tanto cuando se trata de resolver sobre la liquidación del "patrimonio común", o sobre la solicitud de "pensiones compensatorias". En concreto, en este punto, encontraremos, desde sentencias que mantienen la aplicación a los supuestos de ruptura de uniones de hecho, de las reglas de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, hasta otras que acuden a la figura del enriquecimiento injusto como base para fijar una indemnización por vía de pensión compensatoria".

vertido algunos juristas de la colisión de la Ley de Derecho Civil de Galicia del 2006 -en relación con el tema de las parejas de hecho- con la Constitución Española, en concreto con el artículo 149.1.8, posibilidad que el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia ha estimado como probable, lo que le ha llevado a recurrir al Tribunal Constitucional para que aclare si esta ley se ajusta a la Carta Magna o por el contrario está fuera del orden constitucional. De hecho, el alto Tribunal ya ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en relación con la regulación de las parejas de hecho, por cuanto el TSXG entiende que es el Estado, y no la Comunidad Autónoma, el que tiene competencia para regular las uniones matrimoniales. No hay que olvidar que la equiparación de las situaciones convivenciales afecta a temas tan sensibles como el de la herencia, en el que ya se han presentado numerosos conflictos<sup>31</sup> a la hora de establecer qué ordenamiento regula los derechos sucesorios, por ejemplo, ante el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja. El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia basa su oposición a la ley aprobada en el Parlamento Gallego en que estaríamos ante una nueva forma de matrimonio, lo que sin duda quiebra la unidad del sistema matrimonial garantizado por la Constitución. En ese exceso cometido por la Cámara Autonómica se percibe una intención clara de equiparar legalmente las parejas de hecho a los matrimonios, algo que no es de su competencia, ni se puede entender como desarrollo del derecho civil gallego. Resta por conocer la decisión del Tribunal Constitucional, que fijará la posición legal en todo este asunto, y que aclarará de una vez por todas cuál es el régimen que se debe adoptar con respecto a las uniones convivenciales estables que no hayan optado por el matrimonio formal por no ser ésta su opción de vida en común.

### 3.1 Las capitulaciones matrimoniales

El artículo 172 de la ley 2/2006 contempla la posibilidad de pactos en las capitulaciones matrimoniales<sup>32</sup>, referidos a la futura liquidación de la sociedad de gananciales: “Los cónyuges podrán pactar en capitulaciones matrimoniales la liquidación total o parcial de la sociedad y las bases para realizarla, con plena eficacia al disolverse la sociedad conyugal”, refrendando de forma expresa la licitud de llevarlos a cabo. Este precepto, que estudia el contenido que puede ser factible en las capitulaciones otorgadas, supone una propuesta novedosa y sin precedentes, al no encontrarse en la ley gallega anterior ni en el Código civil. Permite a los cónyuges adoptar acuerdos previos sobre la liquidación futura de la sociedad conyugal, si llegasen a la situación de tener que liquidarla.

Evidentemente se trata de un supuesto preventivo<sup>33</sup>, que busca evitar mayores problemas si se tuviese que disolver una sociedad previa existente, ya que el tener las bases para reali-

31 DÍEZ-PICAZO GÍMENEZ, G. / ARANA DE LA FUENTE, I., *Las nuevas estructuras familiares y su reflejo en los Tribunales de justicia*, cit. p. 19: “Pues bien, los tribunales de justicia no se han quedado al margen de esta realidad, ya que cada vez son más numerosas las resoluciones judiciales que abordan los conflictos que surgen de estas nuevas formas de convivencia social y que hasta hace algunos años hubiera sido imposible que se ventilaran en nuestros tribunales... En todo caso, en el fondo de la inmensa mayoría de estos litigios descubrimos un enfrentamiento, ya sea encubierto o patente a todas luces, por la defensa de los respectivos intereses económicos de las partes”.

32 GARRIDO MELERO, M., “Reflexiones sobre algunos supuestos de reorganización patrimonial y el valor de la intervención notarial”, en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, IX Congreso Notarial español, 2005, 3, p. 192, en donde proponía utilizar la escritura de capitulaciones para regular el régimen económico de la pareja, sea matrimonial o no matrimonial, así como su liquidación, proponiendo la constitución de las parejas de hecho. Incluso sugiere la denominación de “capítulos relativos a la convivencia”, frente al de “capitulaciones matrimoniales”.

33 Vid. al respecto, MARTÍNEZ HENS, H., “Del régimen económico familiar”, cit. p. 729, en dónde se pregunta si no hubiese sido mejor que el artículo 172 se encontrase a continuación del 174, “ya que en él se recoge el contenido de las capitulaciones, y del mismo forman parte estos pactos de futura liquidación de la sociedad de gananciales. Probablemente éste hubiera sido el lugar más adecuado, pero quizás el legislador haya preferido evitar ciertas dificultades en la interpretación de esta norma, ya que estos pactos del art. 172 no deben confundirse con aquellos otros, que suelen reflejarse en las capitulaciones y a través de los cuales los cónyuges autorregulan los efectos de la crisis matrimonial con miras a una liquidación inmediata de la sociedad conyugal”, resaltando la diferencia de los acuerdos del art. 172 que se celebran “cuando no existe una relación de conflictividad entre los cónyuges”.



zarla disminuye la tensión posible entre los contendientes y aclara desde el principio cuáles son las condiciones en las que se debe llevar a cabo la disolución de la sociedad conyugal. La eficacia de este precepto está fuera de toda duda ya que imprime confianza a los que van a llevar a cabo un acto jurídico de resultado indefinido en el momento final de la sociedad, si no se llevan a cabo actuaciones preventivas como la que recoge el artículo citado. Una medida legal de indudable acierto, que recoge dos situaciones posibles: la primera, una crisis matrimonial o un cambio en el régimen económico elegido, y la segunda, que se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges o de ambos.

En el primer caso, cuando estamos ante una crisis matrimonial, el haber pactado previamente en capitulaciones matrimoniales las bases para liquidar la sociedad, imprime tranquilidad en el resultado de la disolución y evita la confrontación negativa propia de todo procedimiento judicial, al margen de los gastos económicos que ello pudiera suponer. Con todo, estaríamos ante una liquidación parcial, porque de ser total la liquidación pretendida sólo cabría en el caso de disolución de la sociedad, por haber decidido los cónyuges adoptar un régimen económico distinto<sup>34</sup>. Naturalmente los pactos estarán limitados en cuanto no pueden ser contrarios a la ley, limitativos de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

Por lo que se refiere a la posibilidad de establecer estos pactos en documento privado, se deduce del artículo 172 que la intención del legislador apuesta claramente por la forma pública, al nombrar expresamente los pactos “en capitulaciones matrimoniales”, seguramente en aras de la seguridad jurídica que vele por los intereses de ambos contrayentes (o miembros de la unidad de convivencia estable, con los reparos jurídicos que hemos expuesto anteriormente, a la espera del dictamen del Tribunal Constitucional).

En el segundo caso, no estamos ante una partición de herencia sino ante pactos de liquidación de bienes gananciales con plena eficacia, al ser reconocidos por la ley 2/2006 en el supuesto de disolución de la sociedad conyugal, pudiendo dirigirse a determinar la masa total de los bienes o tan sólo una determinación parcial de los mismos.

El artículo 173 inicia el Capítulo II del Régimen económico familiar, que lleva por título “De las capitulaciones matrimoniales”: “Las capitulaciones podrán otorgarse antes o durante el matrimonio y habrán de formalizarse necesariamente en escritura pública”. Esta confirmación del principio de mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales demuestra el respeto a la autonomía de la voluntad de los contrayentes, independientemente de los requisitos formales y temporales que veremos a continuación. Si las capitulaciones se otorgan antes de contraer matrimonio, serán eficaces cuando éste se celebre, pero si no se contrae antes de un año, caducan, de acuerdo con el plazo fijado por el artículo 1334 del Código Civil, aquí aplicado supletoriamente: “Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año”. Si las capitulaciones se otorgan durante el matrimonio su eficacia será total cuando se cumpla con el requisito constitutivo de formalizar las mismas en escritura pública. Por último, si los pactos son de modificación de capitulaciones anteriores, deberán cumplir con la obligatoriedad de la escritura pública, con la nota que corresponda en las capitulaciones originarias<sup>35</sup>.

34 RODRÍGUEZ PARADA, A.I., “El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio”, cit. p. 255, en el caso de pactar una liquidación total, “dada la dudosa eficacia de tales pactos debido a la consustancial alteración que experimenta la composición patrimonial de la sociedad matrimonial, habrá que entenderlos referidos al supuesto de una inmediata disolución de la sociedad”, por acordar los cónyuges un régimen matrimonial diferente.

35 Vid. al respecto, el artículo 1332 del Código Civil: “La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida”, y el artículo 1333: “En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria”.

El precepto clave para entender el alcance de las capitulaciones en cuanto a su contenido es el artículo 174<sup>36</sup>: “Las capitulaciones podrán contener cualquier estipulación relativa al régimen económico familiar y sucesorio<sup>37</sup>, sin más limitaciones que las contenidas en la ley”. La referencia al régimen sucesorio extiende sobremanera el ámbito de actuación de las capitulaciones<sup>38</sup>, ahora elevadas a la máxima expresión jurídica, por poder contener todo tipo de contratos sucesorios<sup>39</sup> en su seno, que hacen de esta herramienta jurídica un magnífico espejo de toda la situación familiar de una forma unitaria. Por lo tanto, los cónyuges podrán incluir pactos o disposiciones de tipo personal o naturaleza patrimonial, como pueden ser las donaciones propter nuptias, los pactos sobre la situación de los hijos en caso de separación de hecho, el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, la concesión de un derecho real de usufructo a favor del cónyuge que no sea titular de la vivienda privativa de uno de ellos, pero utilizada como residencia habitual, el otorgamiento de poderes necesarios para gestionar bienes en aquellos actos en los que resulta preceptivo el consentimiento de ambos cónyuges, y cualquier acto o negocio que pueda reflejarse en escritura pública.

Además, en el caso de contratos sucesorios, tienen la mayor libertad para incorporar los que estimen conveniente, aunque sólo encontremos una referencia en el artículo 196 al testamento por comisario: “Se llama testamento por comisario al que uno de los cónyuges otorga en ejercicio de la facultad testatoria concedida por el otro”. Por último, en cuanto a las limitaciones que deben tener en cuenta las capitulaciones, debemos decir que se trata de una clara referencia a los límites generales de la ley como los que deben tener en cuenta las capitulaciones matrimoniales, y no los de esta ley en concreto. Es decir, el artículo 1328 del Código Civil será de plena aplicación en nuestro territorio: “Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”, lo que viene refrendado en la disposición adicional Tercera de la ley 2/2007, cuando habla de las uniones maritales no matrimoniales: “Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos”. Si bien esta disposición ayuda a delimitar el alcance posible de los pactos o disposiciones en las capitulaciones, no debemos perder de vista que, como se dijo, la ley 10/2007 está sometida al Tribunal Constitucional por invasión de competencias, aunque la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia ante ese alto Tribunal no haya sido resuelto todavía.

36 En relación con éste, el artículo 1325 del Código Civil declara: “En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”.

37 GUTIÉRREZ ALLER, V., *Réxime económico-familiar e sucesorio na lei de Dereito Civil de Galicia*, Ir Indo edicions, Vigo, 1997, passim. Su estudio sobre la ley 4/1995, y su artículo 113.2: “Podrán contener cualquier estipulación relativa al régimen económico familiar y sucesorio, sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en esta ley”, resulta interesante en cuanto a la polémica sobre la posibilidad de aplicar en Galicia el artículo 1328 del Código Civil.

38 Vid. al respecto, BERMEO PUMAR, M.M., “Comentarios a los artículos 171-180 de la Ley 2/2006”, en *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la ley 2/2006, de 14 de junio y a la ley 10/2007, de 28 de junio*, Vol. 1, Colegio Notarial de Galicia y Colegios Notariales de España, Madrid 2007, p. 4. ss.

39 Sin olvidar el escaso contenido de derecho sucesorio gallego en el origen del derecho civil de Galicia, como pone de manifiesto BELLO JANEIRO, D., Los pactos sucesorios en el Derecho Civil de Galicia, Montecorvo, Madrid, 2001, p. 29-30: “Sea como fuere, lo cierto es que, como resumen, en el conjunto de instituciones que, según hemos visto, pretenden constituir la esencia histórica –legal, al menos– del derecho civil gallego, el peso del derecho sucesorio es mínimo, lo cual resulta, cuando menos, altamente empobrecedor y hasta pintoresco pues en la mayor amplitud y variedad posible de un repertorio institucional de normas sucesorias propias se encuentra, por definición, la esencia de todo derecho foral en términos que posteriormente tendremos ocasión de desarrollar”.



## 3.2 Las donaciones por razón del matrimonio

En la ley 4/1995, se dedicaban tan solo tres artículos a la regulación de las donaciones<sup>40</sup> por razón de matrimonio, aunque en realidad el artículo 114, con sus dos párrafos, sería lo que en la nueva regulación se contiene en dos artículos, por lo que la ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia, con los cinco preceptos dedicados a las donaciones, desde el artículo 175 hasta el 180, no excede con mucho del desarrollo previsto en la legislación anterior. Veamos el artículo 114 de aquella norma, ahora derogado:

“1. Son donaciones por razón del matrimonio las que se hacen por causa de éste, antes o después de celebrado, entre novios o cónyuges o por terceras personas a favor de cualquiera de aquéllos.

2. Las donaciones por razón del matrimonio podrán comprender bienes presentes o futuros e incluso también para caso de muerte, en igual medida que la fijada para la sucesión testada”.

A continuación veamos el artículo 175 de la nueva ley: “Son donaciones por razón de matrimonio las que por causa de éste cualquier persona haga en favor de alguno de los contrayentes, o de ambos, antes o después de la celebración<sup>41</sup>”.

Y el contenido legal recogido en la primera parte del artículo 176: “Las donaciones por razón de matrimonio podrán comprender bienes presentes o futuros”.

Podemos apreciar la escasa diferencia entre la legislación derogada y la actualmente vigente, y si bien es cierto que esclarece el texto anterior, incorporando algunos principios propios de derecho común, ello no obsta a la crítica reflexiva en cuanto se evidencia una clara falta de voluntad del legislador de innovar en esta materia, por otro lado de suma importancia.

Los elementos esenciales de estas donaciones, a la vista del contenido del artículo 175, son los siguientes:

- a) La atribución patrimonial otorgada es a título de liberalidad, por lo que quedan excluidos de este ámbito los gastos matrimoniales.
- b) Las donaciones deben ser otorgadas “por razón de matrimonio”<sup>42</sup>, ya que en otro caso deberíamos remitirnos a las reglas generales que se refieren a las donaciones, no siendo de aplicación este régimen especial.
- c) La referencia a “cualquier persona<sup>43</sup>” deja libertad clara en cuanto a la figura del donante, que puede realizar tal acto de liberalidad a favor de uno de los contrayentes,

40 Vid. al respecto, el artículo 618 del Código Civil, que define la donación en general: “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta; en cuanto a las personas que pueden hacer donaciones, el artículo 624 del mismo Código nos da la clave: “Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes”.

41 SIRVENT GARCÍA, J., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 30, en dónde muestra una posición diferente, de acuerdo con lo contenido en el Código Civil: “Hay que concluir que no se consideran donaciones por razón de matrimonio y, por tanto, quedan excluidas de la normativa especial y sometidas a las reglas generales del Código, entre otras, las siguientes: Las donaciones efectuadas con posterioridad a la celebración del matrimonio, las realizadas a favor de los futuros esposos antes del matrimonio, pero sin consideración al mismo y las otorgadas a favor de personas distintas a dichos esposos aún cuando tengan su razón, causa o motivo especial en la misma unión”.

42 Por lo que se refiere al marco jurídico de las donaciones en el Código civil, vid. FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, A.S., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, cit. p. 122-123, en donde al destacar la naturaleza contractual de las donaciones por razón de matrimonio, declara: “Respecto a la transcendencia jurídica del proyectado matrimonio como el móvil del donante, entiendo que no es causa ni condición como elemento esencial del contrato, sino que el legislador le ha atribuido otras funciones jurídicas. Si el matrimonio fuera causa (o formara parte de la misma como móvil causalizado) de las donaciones por razón de matrimonio, el ordenamiento jurídico castigaría con nulidad los supuestos que se encuadrarían en los arts. 1275 y 1276 del Cc.”.

43 Vid. al respecto, el artículo 1338 del Código Civil: “El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de su padre o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código”, que es el dedicado a la donación, pudiendo poner como ejemplo ilustrativo el artículo 625, con respecto a los posibles receptores de una donación: “Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello”.

o incluso de ambos<sup>44</sup>. El enunciado no se diferencia en la identidad del donante y de los donatarios con el artículo 1336 del Código Civil: “Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y a favor de uno o de los dos esposos”, si bien, como veremos a continuación, el momento posible de otorgamiento de las donaciones es totalmente diferente en uno y otro caso. Mientras el Código Civil sólo reconoce legalmente las donaciones por razón de matrimonio realizadas antes de la celebración del mismo, la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia reconoce validez legal a las liberalidades efectuadas en cualquier momento, ya sea antes o después de contraído el matrimonio, lo que modifica de forma sustancial el ámbito temporal de concesión de la misma.

De acuerdo con el artículo 176, las donaciones podrán ser de bienes presentes o de bienes futuros, siendo distintos los efectos en uno y otro caso, ya que en el supuesto de donación de bienes presentes, se produciría la adquisición inmediata de los bienes donados, mientras que en la de bienes futuros estaríamos ante una donación subordinada a la muerte del donante: “En el primer caso determinarán la adquisición inmediata de lo donado, aunque para que la donación de inmuebles sea válida habrá de hacerse en escritura pública. En el segundo caso la adquisición se subordina a la muerte del donante, siendo el régimen de aplicación el de los pactos sucesorios contemplados en la presente ley”. La obligación de hacer en escritura pública la donación por razón de matrimonio de bienes inmuebles constituye un requisito constitutivo, de tal forma que el no cumplimiento del mismo conlleva la nulidad absoluta de tal donación. A mayor abundamiento, podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad, con los consiguientes efectos protectores de la publicidad tabular, como se recoge en el artículo 2 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946: “En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

1. Los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos
2. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.
3. Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a alguno bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objeto determinado.
4. Las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad legal para administrar, la ausencia, el fallecimiento y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.
5. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarrendos, cesiones y subrogaciones de los mismos.
6. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado, o a las corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos”<sup>45</sup>.

44 Sin olvidar que quedan incluidos como donatarios los integrantes de una pareja de hecho, siempre y cuando estén inscritas de forma debida en el Registro de Parejas de hecho creado al efecto y al que nos hemos referido con anterioridad, ya que lo que determina la posibilidad de ser donatario es la convivencia, no el hecho del matrimonio, por lo que será ésta debidamente acreditada la que permita ser donatario.

45 Vid. al respecto, el artículo 3 de la misma ley: “Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos.



Los bienes presentes son los que están en el patrimonio del donante en el momento de la donación, que se pueden otorgar por los mismos contrayentes entre sí o por personas ajenas, teniendo en este último caso que cumplir con lo dispuesto por el artículo 634 del Código Civil: "La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias", relacionado con el artículo 636: "No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento"<sup>46</sup>. Por lo que se refiere al momento preciso de adquisición de los bienes donados, hay que precisar que se adquieren inmediatamente, y no cuando se contraiga de forma efectiva el matrimonio.

Si centramos nuestra atención en el concepto de bienes futuros, debemos decir que son las liberalidades que el donante deja a su muerte<sup>47</sup>, no entrando en este concepto los bienes que no están en el patrimonio del donante en el momento de la donación, como dispone el artículo 635 del Código Civil, al decir que se entienden por bienes futuros "aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación". No se trata de una promesa de bienes que pueden estar en un tiempo posterior al presente; no se pueden donar bienes de los que no dispone al tiempo de realizar la donación, sino que los bienes futuros son los otorgados para el caso de la muerte del donante, precisión que debe hacerse en aras de la seguridad jurídica del acto de liberalidad concedido.

El artículo 177 de la ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia refiere lo siguiente: "Las donaciones por razón de matrimonio podrán someterse a condición". El reflejo explícito de este supuesto, ya reconocido en el derecho común, viene dado por la necesidad de evitar problemas en relación con la donación de bienes futuros, y los motivos de su revocación. Por ello insiste el legislador al traer de forma expresa dentro del enunciado de este cuerpo regulador el requisito de la condición, dejando claro que el incumplimiento de la misma llevaría consigo la revocación de la donación.

Como las donaciones son realizadas atendiendo al matrimonio como motivo principal, si éste no se llevase a cabo en el marco temporal de un año, las liberalidades previstas se volverían ineficaces, como contempla el artículo 179 de la Ley de Derecho Civil de Galicia vigente: "Las donaciones por razón de matrimonio previas al mismo quedarán sin efecto si no llegara a contraerse en el plazo de un año", casi idéntico al artículo 1342 del Código Civil<sup>48</sup>: "Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año". Es decir, independientemente de los motivos por los que no se haya podido celebrar el matrimonio, que pueden ser por voluntad de los contrayentes o por causa no deseada por ellos, por razones ajenas a su voluntad e incluso por motivos achacables a uno y no a otro de los futuros contrayentes, la donación no tendrá efecto, será ineficaz de

46 Vid. al respecto, el artículo 654 del Código Civil: "Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Para la reducción de las donaciones se estará a los dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código".

47 SIRVENT GARCÍA, J., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, cit. p. 49: "No creemos que pueda aceptarse la tesis que considera a este tipo de donación como un pacto sucesorio y, a la vez, como una donación mortis causa, porque semejante calificación resulta contradictoria desde un punto de vista estrictamente dogmático. En efecto, es esencial a los pactos sucesorios su irrevocabilidad, mientras que la donación mortis causa se caracteriza por ser esencialmente revocable".

48 FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, A.S., "Ineficacia en las donaciones por razón de matrimonio", en *Nul: Estudios sobre invalidez e ineficacia*, núm. 1, 2006, p. 1: "La ineficacia sobrevenida, con carácter automático, de la donación deriva de una *conditio iuris* resolutoria negativa, que es en lo que consistiría actualmente la falta de celebración del matrimonio respecto a las donaciones *propter nuptias*. Ello se deriva claramente de la redacción del mencionado art. 1342 que supone que la donación ha producido efectos. Sólo cuando pasa el plazo del año sin que tenga lugar el matrimonio cesan los mencionados efectos. La no celebración funciona como una condición resolutoria que producirá sus efectos *ex nunc*; es decir, que la donación quedará sin efecto desde el momento de cumplirse el año y no antes".

forma automática, por lo que los bienes inicialmente donados revertirán al donante, sin que tenga que ejercitar ninguna acción para la devolución. Con todo, deberá notificar al donatario de tal circunstancia, advirtiéndole del ejercicio de la acción reivindicatoria si no se aviene a la restitución de los bienes anteriormente entregados.

Un precepto dedicado de modo especial a la sociedad de gananciales es el artículo 178:

- “1. Si la sociedad de gananciales fuera el régimen económico matrimonial, los bienes donados por razón de matrimonio a los cónyuges conjuntamente y sin designación de partes tendrán carácter ganancial.
2. Si la sociedad de gananciales no fuera el régimen económico matrimonial, los bienes dados conjuntamente a los esposos pertenecen a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante dispusiera otra cosa.
3. En todo caso, la liberalidad habrá de ser aceptada por ambos cónyuges”.

Estamos ante una nueva norma dictada por el legislador en atención al matrimonio que recibe una donación de bienes presentes por parte de un tercero cuando ya se ha llevado a cabo la celebración del mismo, y que regula los efectos dependiendo del régimen económico matrimonial elegido por los cónyuges. Además se trata de una donación realizada de forma conjunta, sin designación de partes, que debe ser aceptada sin reservas por parte de los cónyuges, a fin de que produzca los efectos jurídicos deseados. A la vista del precepto, podemos destacar:

- a) En caso de haber optado los cónyuges por el régimen de sociedad de gananciales, las donaciones de bienes presentes recibidas se integrarán en el mismo sistema, como se refleja también en el artículo 1353 del Código Civil, aún más explícito: “Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario”.
- b) Si el régimen económico matrimonial elegido por los cónyuges fuese otro, los bienes les pertenecerán en pro indiviso ordinario y a partes iguales, a no ser que el donante hubiera decidido resolver de otra forma, como el otorgar cuotas diferentes a los beneficiados por su donación o el posible derecho de acrecer si uno de los cónyuges optase por no aceptar tal liberalidad. En este caso concreto, podemos traer a colación el artículo 1339 del Código Civil, de casi idéntica factura: “Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa”.

La revocación<sup>49</sup> de las donaciones por razón de matrimonio se regula en el artículo 180 de la Ley vigente de Derecho Civil de Galicia<sup>50</sup>.

“Las donaciones por razón de matrimonio sólo podrán ser revocadas por las causas siguientes:

1. Por incumplimiento de alguna de las cargas impuestas, siempre que el donante se reserve expresamente la facultad de revocarlas.

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOSES, A.S., *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, cit., p. 144, cuando se refiere a los requisitos y efectos de la acción de revocación, afirma que el Código civil “en su redacción originaria, nada dice respecto de los requisitos y efectos de la acción de revocación de estas donaciones. En consecuencia, había de acudirse a las normas que se ocupaban de las causas de revocación de las donaciones en general, contenidas en el título II del libro III (Arts. 644 y ss.), y que eran de aplicación con carácter supletorio por disposición expresa del art. 1328”.

<sup>50</sup> Vid. al respecto, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.



2. En las realizadas por terceros, por la nulidad, separación o divorcio de los cónyuges, si los mismos bienes donados estuvieran en poder de los cónyuges.
3. En las realizadas entre esposos cuando el donatario cometiera algún delito contra la persona del donante, sus ascendientes o descendientes.

En cuanto fuera compatible con lo dispuesto en este artículo, el régimen jurídico de la revocación será el del incumplimiento de cargas previsto en materia de donaciones por el Código civil”

De hecho, más que de revocación podríamos hablar de irrevocabilidad, ya que al hablar de que sólo serán revocables “por las causas siguientes”, en realidad lo que se hace es confirmar la irrevocabilidad de las donaciones efectuadas, que desaparece en casos concretos y determinados.

En este artículo, a diferencia del inmediatamente anterior sujeto a la ineficacia automática ope legis, nos encontramos con la posibilidad concedida al donante de ejercer la revocación, en determinados supuestos, siendo el donante quien debe decidir y no la ley aún cuando se den las causas previstas de revocación. Del mismo modo, podrá transmitir a sus herederos la acción oportuna dependiendo de cuál sea su voluntad, y si el donante lleva a cabo la revocación, deberá el donatario devolver los bienes objeto de la donación con los frutos percibidos después de la concurrencia del motivo de dicha revocación. Además, las enajenaciones e hipotecas hechas por el donatario serán nulas.

Con todo, merece crítica la revocación de la donación prevenida en el apartado 2 del citado artículo 180, porque, si se realizó la donación de manera no modal, de plena liberalidad, no parece que el eventual colapso matrimonial sea causa para revocarla, ya que, en definitiva, el matrimonio, como vínculo necesario de este tipo de donaciones se habría cumplido y no precisa durar lapso temporal condicionante. Además, puede dar lugar a inseguridad jurídica, ya que los bienes donados habrían entrado en el patrimonio de los cónyuges y su disponibilidad sobre ellos no está condicionada por el origen.

Por último, y en lo que se refiere a un análisis jurisprudencial sobre la materia, no puede reseñarse, por ahora, jurisprudencia gallega significativa que sentase doctrina interpretativa de esta regulación especial del régimen económico del matrimonio. Por una parte, el escaso lapso temporal de su vigencia no permite en la práctica, atendido el ritmo procesal de los Tribunales, que eventuales discrepancias con sentencias en la primera instancia se hubiesen sustanciado ya en la alzada. Discrepancias que, de otro lado, más que referirse al aspecto innovador de la norma gallega habrían de referirse al contenido de las capitulaciones o donaciones, es decir, al fondo de tal regulación y en cuanto a éste no se advierten especiales diferencias con el régimen del derecho común, excepto, en parte, en lo atinente a las donaciones por razón del matrimonio.

Tal vez, donde sería de esperar una conflictividad de mayor alcance jurídico, éste ya propiamente derivado de la especificidad de nuestra regulación autonómica, sería en la conflictividad derivada de la asimilación de la convivencia fáctica prevista en la antes mencionada Disposición Adicional Tercera en su primera redacción; pero, como se dijo, quedó sustituida por la reforma operada por la Ley 10/2007, de 28 de junio, que, aparte también su juventud, está sometida a revisión constitucional.

Únicamente en el caso de que se confirmase su constitucionalidad, cabría esperar la exacta determinación de su alcance por vía de doctrina judicial en lo referente a la sucesión de

uno de los miembros de la pareja de hecho respecto del otro que le premuera, sobre todo si concurre con hijos propios del fallecido, y con otros hijos comunes, porque es precisamente en este capítulo donde la ley gallega introduce innovaciones importantes que no contempla el régimen común, como el testamento mancomunado y los pactos sucesorios, así como el carácter legitimario del cónyuge viudo, el usufructo viudal, el testamento por comisario, la apartación y los pactos de mejora, e incluso cuestiones derivadas de la condición de los bienes comunes en el supuesto de que los acuerdos de los miembros de la pareja no los hubiesen tenido en cuenta, puesto que la asimilación de la pareja de hecho voluntariamente establecida, que se realiza de plano por la Ley 10/2007, de 28 de junio, traslada, sin más, el régimen supletorio ganancial del matrimonio formal a estas formas convivenciales, que, propiamente, vienen a ser una modalidad matrimonial equiparada al matrimonio stricto sensu.